

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, marzo veintidós (22) de dos mil doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Expediente : No. 05001-23-31-000-2005-01119-00
Naturaleza del Proceso : Acción de Repetición
Demandante : Fiscalía General de la Nación
Demandado : Alba Luz Olarte López y Otras.
FALLO

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en los Acuerdos Nos. PSAA11-8151 del 31 de mayo de 2011 y PSAA11-9100 del 23 de diciembre de 2011, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

En el ejercicio de la acción de Repetición, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de apoderado judicial, demandó a ALBA LUZ OLARTE LÓPEZ, MARÍA FABIOLA MEJÍA MUÑETON y YADIRA ESTHER CERVANTES DE MADRID, en su calidad de funcionarias judiciales, solicitando en la demanda instaurada se reconozcan las siguientes:

1. PRETENSIONES:

“PRIMERA: Que se declare que la conducta adoptada por las doctora ALBA LUZ OLARTE LÓPEZ, MARÍA FABIOLA MEJÍA MUÑETON y YADIRA ESTHER CERVANTES DE MADRID, de conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política, 72 de la Ley 270 de 1996, 6 de la Ley 678 de 2001, fue gravemente culposa, en razón del daño antijurídico ocasionado por la Nación – Fiscalía General de la Nación, por el error judicial en que incurrieron al proferir en calidad de funcionarias judiciales con sede en la ciudad de Medellín, providencias, mediante las cuales se privó de la libertad injusta al

señor *JORGE ELKIN MEJÍA FIGUEROA*, dentro del proceso penal radicado en el número 2039, como presunto autor del delito de concierto para delinquir, sin los requisitos sustanciales para ello.

Hechos que sirvieron de base para la declaración de responsabilidad efectuada por el Honorable Consejo de Estado, en la sentencia de fecha 04 de abril de 2002, proferida en el radicado 05001-23-24-000-1994-3606-1, cuando se surtió la segunda instancia del proceso de reparación directa No. 940.248, adelantado por esa Honorable Corporación con ponencia del Magistrado JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIE.

SEGUNDA: *Que en consecuencia de lo anterior, se declaren solidariamente responsables patrimonialmente y pecuniariamente a las doctoras ALBA LUZ OLARTE LÓPEZ, MARÍA FABIOLA MEJÍA MUÑETON y YADIRA ESTHER CERVANTES DE MADRID, de los perjuicios y daños antijurídicos causados directa o indirectamente a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud del citado fallo.*

TERCERA: *Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las doctoras ALBA LUZ OLARTE LÓPEZ, MARÍA FABIOLA MEJÍA MUÑETON y YADIRA ESTHER CERVANTES DE MADRID, a cancelar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el monto del pago indemnizatorio efectuado al señor JORGE ELKIN MEJÍA FIGUEROA y otros a través de apoderado, en cumplimiento del citado fallo, que asciende a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$82.789.966) M/CTE, cifras que la Fiscalía reconoció y pagó efectiva y materialmente así: la suma de \$82.180.121 al señor JORGE ELKIN MEJÍA FIGUEROA a través su apoderado doctor IVÁN DARÍO ARROYAVE VÁSQUEZ, el 02 de mayo de 2003 y las sumas de \$462.340 por concepto de retención en la fuente y \$145.835 por concepto de retención por ICA, tal y como se explica en el acápite de los "HECHOS Y OMISIONES"*

CUARTA: *Que se condene a las doctoras ALBA LUZ OLARTE LOPEZ, MARÍA FABIOLA MUÑETON y YADIRA ESTHER CERVANTES DE MADRID, a cancelar intereses comerciales a favor de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.*

QUINTA: *Que se ajuste la condena correspondiente, o se ordene su pago debidamente indexado de acuerdo con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo"*

2. HECHOS

En la demanda se narraron, en esencia, los siguientes hechos:

Que el 13 de febrero de 1990, fue detenido el señor Jorge Elkin Mejía Figueroa, por miembros del Ejército Nacional en desarrollo de la operación Génesis, encaminada a capturar a los supuestos miembros de "bandas" que operaban para la época en las comunas de la ciudad de Medellín, junto con aproximadamente 30 personas.

Aduce que ante el Juez 7º del Orden Público de Medellín, el señor Mejía Figueroa fue oído en indagatoria. Posteriormente el 12 de marzo de 1990, esa misma autoridad le decretó medida de aseguramiento con detención preventiva sin

beneficio de excarcelación, con base en la declaración del señor Luis Alfaron Durán Blandón, quién lo señaló como integrante de la banda de los sicarios, además de los soportes de los informes de las autoridades.

Sostiene el actor que dentro de la etapa instructiva el Juez 7º del Orden Público, le negó la revocatoria de la medida de aseguramiento, decisión que fue confirmada por el Tribunal del Orden Público.

Dice que el Ministerio Público el 15 de septiembre de 1992, rindió concepto, solicitando la preclusión de la investigación a favor del procesado, con fundamento en la ausencia de pruebas y cuestionó fuertemente el valor probatorio de los testimonios que sirvieron de fundamento en la detención preventiva.

Manifiesta que el 02 de marzo de 1993, la Fiscalía Delegada Regional calificó el mérito de sumario por segunda vez, ordenando la preclusión de la investigación, decisión que fue al grado de consulta y la confirmó en su integridad.

Por los perjuicios que ocasionó su detención y privación de su libertad, el señor Jorge Elkin Mejía Figueroa, demandó en acción de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, para que le fueran resarcidos los daños ocasionados.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 90 de la Constitución Nacional.

Artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

Se argumenta en la demanda que en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 6º de la Ley 678 de 2001, los funcionarios públicos están obligados a responder cuando el Estado sea condenado a indemnizar unos perjuicios por razón de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo y por la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En esta oportunidad únicamente la demandada señora YADIRA CERVANTES BARRIOS, en su condición de profesional del derecho y actuando en nombre

propio, contestó en término legal la demanda y se opuso a las pretensiones, y aceptó y negó algunos hechos.

Alega que, la actuación de proferir medida de aseguramiento en contra de Jorge Elkin Mejía Figueroa, no fue una decisión arbitraria, toda vez que no se violó el debido proceso, además se le juzgó conforme a la leyes preexistentes al acto que se le imputaba, observando la plenitud de las formas propias del proceso.

Destaca que el señor Mejía Figueroa, siempre estuvo asistido por un profesional del derechos e incluso cambió de defensor en varias oportunidades y todos los apoderados que le asistieron elevaron peticiones que fueron resueltas con celeridad.

La demandada propuso como excepción la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”. Sostiene como argumentos de su excepción, que el pago que realizó la Fiscalía no se debió repetir en contra de la misma, ya que el Juzgado donde fue titular fue extinto y por ende nunca fue incorporada a la Fiscalía cuando empezó a operar en el año de 1992, por lo tanto jamás fue agente suya ni incurrió en culpa grave como se le ha querido endilgar.

5. TRÁMITE PROCESAL

El 29 de noviembre de 2004, la demanda fue presentada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, el cual mediante auto del 12 de enero de 2007, dispuso su admisión. (Folio 117 del cuaderno principal)

Por auto del 28 de Marzo de 2007, remitió por competencia el expediente a los Juzgados administrativos, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Quince Administrativo de Antioquia, quién asumió su conocimiento mediante proveído del 17 de mayo de 2007. (Folio 135 del cuaderno Principal).

La demandada Yadira Cervantes Barrios, en nombre propio contestó oportunamente la demanda, el día 03 de julio de 2007. (Folios 389 a 448 del cuaderno principal)

Mediante auto del 27 de julio de 2007, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín, se abrió a pruebas el proceso. (Folio 449 del cuaderno principal)

Por auto del 23 de enero de 2009, el Juzgado Quince Administrativo de Medellín, remitió por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual mediante auto de fecha 25 de febrero de 2009, avocó conocimiento del proceso. (Folios 541 a 543 del cuaderno principal)

En auto de fecha 16 de marzo de 2009, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. (Folio 544 del cuaderno principal)

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA11-8157 de mayo 31 de 2011, el expediente fue remitido a este Tribunal, y recibido el 05 de julio para emitir el correspondiente fallo.

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2011, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Fiscalía General de la Nación.

Durante el término del traslado para alegar, el apoderado judicial presentó sus alegatos de conclusión, que se pueden apreciar a folios 585 a 589 del cuaderno principal del proceso.

Luego de hacer un recuento de los hechos que se originaron en la presente acción, reitera los argumentos esgrimidos en el libelo introductorio.

Alegatos parte demandada (Alba Luz Olarte López)

Durante el término del traslado para alegar, el apoderado judicial de la demandada Alba Luz Olarte López, presentó sus alegatos de conclusión que se pueden apreciar a folios 569 a 584 del cuaderno principal del expediente y en los que manifiesta lo siguiente:

Asegura que la Fiscalía descarga su propia ineficiencia sobre la doctora Alba Luz Olarte, a quién le correspondió ordenar la preclusión de la investigación, aplicando la ley tal y como lo mandaba la normatividad, al no hallar prueba para formular los cargos al señor Figueroa.

Sostiene que la responsabilidad del funcionario no es de carácter objetivo, por el contrario, tiene carácter subjetivo y por ello no cobra papel trascendental el análisis de su conducta, pues para este tipo de responsabilidad se requiere que se configure, que la conducta se enmarque dentro del dolo y la culpa grave.

Advierte que en el presente caso, no hubo retardo injustificado en la actuación de la demandada puesto que en la evacuó de manera oportuna el negocio a su cargo, pues, de la prueba testimonial allegada al expediente se demostró que no contaba con el personal auxiliar que le colaborará en la sustanciación y ritualidad de los expedientes por lo que era físicamente imposible que pudiera evitar detenciones prolongadas y que se le puedan atribuir objetivamente conductas a título de dolo o culpa grave, además de que nunca fueron escuchadas sus quejas por parte de la Fiscalía en cuanto a la falta de personal y el exceso de trabajo.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

En este proceso, la Corporación entrará a determinar si existe o no la conducta que se reprocha al demandado y si concurren los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad de las señoras ALBA LUZ OLARTE LÓPEZ, MARÍA FABIOLA MEJÍA MUÑETON y YADIRA ESTHER CERVANTES y la consecuencial condena al pago que la Entidad demandante debió cancelar al señor Jhon Elkin Mejía Figueroa, con ocasión de la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera.

Previa la decisión que corresponde, procede la Sala resolver las excepciones propuestas por la demandada en la contestación de la demanda:

Respecto a las excepciones propuestas por la demandada Yadira Cervantes Barrios, denominada: "*falta en legitimación en la causa por pasiva*", considera la Sala que, en principio constituye argumento de defensa que toca con el fondo del asunto, por lo cual deberán ser resuelta a lo largo de las consideraciones de la sentencia.

ASUNTO DE FONDO

La Entidad demandante solicita que se declare la responsabilidad de las doctoras ALBA LUZ OLARTE LÓPEZ, MARÍA FABIOLA MEJÍA MUÑETON y YADIRA ESTHER CERVANTES funcionarias judiciales, y la consecuencial condena al pago de la suma de dinero que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debió cancelar con ocasión de la condena al señor Jhon Elkin Mejía Figueroa, con ocasión de la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, el día 4 de abril de 2002.

Ahora bien, el artículo 90 de la Constitución Política dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas y que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha dicho que:

“...establecida la responsabilidad patrimonial del Estado por i) los daños antijurídicos ii) causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, no resulta potestativo para el Estado incoar la acción de repetición cuando dicha responsabilidad directa del Estado haya sido iii) consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, una vez ha realizado el pago, sino que le resulta obligatoria su iniciación¹, a fin de garantizar el patrimonio económico estatal, el cual -lo ha dicho esta Corte- debe ser objeto de protección integral con el propósito de lograr y asegurar “la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho”², en los términos de lo estatuido por los artículos 2º y 209 de la Constitución Política...³.”⁴

Por su parte, la Ley 678 de 2001 “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, en su artículo 2º define la acción de repetición como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como

¹ Ley 678 de 2001, art. 4º.

² Sentencia C-832/2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia C-619 de 2002.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-338 de 2006, M. P. Dra.: Clara Inés Vargas Hernández.

consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa hubiese dado lugar a una condena en contra del Estado.

No obstante, como los hechos del *sub lite* ocurrieron antes de la vigencia de la citada Ley 678 de 2001, en consecuencia, las normas sustanciales aplicables para examinar la conducta del agente del Estado, es decir, si actuó con culpa grave o dolo, serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del servidor, o sea lo previsto en los artículos 6º y 90 de la Constitución Política, junto con la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales de cada entidad, armonizado con lo dispuesto en la materia en el Código Civil, así:

“ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”

De lo dicho en precedencia, la Sala con el propósito de resolver el *sub lite* procederá a examinar si se configuran los elementos estructurales que constituyen la acción de repetición⁵, así: (i) la calidad de agente del Estado y (ii) si la conducta desplegada como tal es determinante del daño causado, esto es, de la condena impuesta la entidad; (iii) la existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública; (iv) el pago realizado por la Administración; y (v) la calificación de la conducta del agente del Estado como dolosa o gravemente culposa.

Ahora bien, apreciando el material probatorio debidamente allegado al proceso y haciendo un análisis objetivo y comparativo de tales medios de convicción para llegar a una conclusión razonable, sobre los hechos de la demanda y de la defensa, encuentra la Sala que aquellos no resultan suficientes para demostrar

⁵ En ese sentido ver sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C. P.: Gladys Agudelo Ordoñez. 26 de Mayo De 2010. Rad. No.: 63001-23-31-000-1998-00125-01(19145). C. P. (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. 09 de junio de 2010. Rad. No.: 73001-23-31-000-2008-00382-01(37722), entre otras.

cada uno de los elementos estructurales que constituyen la acción de repetición, y menos aún determinar la procedencia o no de la declaratoria de responsabilidad patrimonial de las ex servidoras públicas por los perjuicios materiales que, a juicio de la Entidad demandante, se produjeron como consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de las doctoras ALBA LUZ OLARTE LÓPEZ, MARÍA FABIOLA MEJÍA MUÑETON y YADIRA ESTHER CERVANTES, el cual determinó la condena judicial como responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En ese orden, partimos por manifestar que en el caso *sub examine*, existen falencias probatorias que de plano impiden determinar la responsabilidad de la parte demandada. En efecto, la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 4 de abril de 2002, y por medio de la cual se condenó a la Fiscalía General de la Nación al pago de una suma de dinero a favor del ciudadano John Elkin Mejía y a sus familiares, han sido aportadas a este proceso **en copias simples**⁶, así como, la Resolución mediante la cual, sostiene la demandante, dio cumplimiento a la referida providencia judicial⁷, junto con los comprobantes de pago.

Considera la Sala que, en virtud del artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los requisitos contemplados en el numeral 7º del artículo 115 ibídem, las copias de sentencia judicial y acto administrativo, por tratarse de documento público, aportadas a proceso judicial con el propósito de ser valoradas como plena prueba deben ser allegadas en original o copia auténtica.

En ese sentido, el artículo 251 del C. P. C., establece que:

“ ...
*Los documentos son públicos o privados.
Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. ...”.*

Por su parte, el artículo 252 del C. P. C., señala que:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad. ...”.

Ahora bien, sobre el valor probatorio de las copias, el artículo 254 del C. P. C., establece que:

⁶ Folios 26 a 71 del expediente.

⁷ Folios 76 a 78 del expediente.

“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1) Cuando hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2) Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”
(Negrilla de la Sala).

De lo anterior se infiere que, las copias simples aportadas no son medios probatorios validos ni eficaces para demostrar los hechos narrados en el libelo introductorio por la ente demandante. En esa medida, si la presunta responsabilidad del demandado deriva de una condena judicial y la existencia de la misma no fue probada en debida forma dentro del proceso, resulta inconducente entrar a examinar si la conducta de las ex funcionarias incurrieron en culpa grave o dolo.

De igual manera, la constancia del pago efectuado al señor Jhon Elkin Mejía Figueroa, fue aportada en copia simple. (Folio 86-87). Sobre la acreditación del pago en las acciones de repetición el H. Consejo de Estado reiteradamente ha sostenido que:

*“...la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de prueba que, en caso de ser documental, generalmente⁸ suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado **y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben provenir del beneficiario.** El pago, en los términos del artículo 1.626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe y **debe probarlo quien lo alega,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.757 ibídem. De conformidad con lo anterior, **no basta con que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias si en ellos no consta la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza acerca de la extinción de la obligación...**”⁹*

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido reiterativa en que para la prosperidad de la acción de repetición el pago constituye requisito indispensable, como quiera que

⁸ El artículo 232 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los eventos en que se trate de probar el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito será apreciado como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias especiales en que tuvo lugar el mismo, haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión, situación que no es común debido a la prudencia y diligencia que todas las personas acostumbran observar en sus relaciones jurídicas.

⁹ Consejo De Estado. Sección Tercera. C. P. (E): Mauricio Fajardo Gómez. 09 de junio de 2010. Rad. No.: 73001-23-31-000-2008-00382-01(37722).

es lo que legitima a la entidad pública para instaurar esa clase de acción que tiene como propósito salvaguardar el erario frente al detrimento sufrido que considera debe ser resarcido como consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de un agente o ex agente del Estado.¹⁰

En virtud del artículo 177 del C. P. C.¹¹, la carga de la prueba de los hechos de la demanda corresponde a quien lo alega, es decir, a Fiscalía General de la Nación, quien incumplió su carga procesal y demostró una deficiente actividad probatoria. Luego, siendo así, considera esta Corporación que las pretensiones no están llamadas a prosperar, en atención a las deficiencias y precariedad probatorias para la comprobación de los hechos en que se fundamenta el objeto del proceso.

Costas

Habida cuenta de que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes ha actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

Acorde a las consideraciones precedentes, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas la excepciones propuestas por la parte demandada Yadira Esther Cervantes de Madrid, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NIÉGANSE las súplicas de la demanda.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Devuélvase el remanente de lo consignado para gastos del proceso.

¹⁰ Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 11 de febrero de 2009, Consejero Ponente doctor Ramiro Saavedra Becerra, Radicación número: 15001-23-31-000-1995-04677-01(16458). C. P.: Gladys Agudelo Ordoñez. 26 De Mayo De 2010. Rad. No.: 63001-23-31-000-1998-00125-01(19145)

¹¹ , “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

QUINTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado

JORGE E. RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado